



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** FAMILIA - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO RELIGIOSO – APELACIÓN SENTENCIA  
**RADICACIÓN:** 20011-31-84-001-**2015-00174-01**  
**DEMANDANTE:** WILSON ROMERO MAESTRE  
**DEMANDADO:** ANA HELIA DUARTE OSORIO  
**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA APELADA

**SENTENCIA**

Valledupar, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2016 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, al interior del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El 24 de abril de 2015 el señor Wilson Romero Maestre, a través de apoderado judicial, presentó demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contra la señora Ana Helia Duarte Osorio, con fundamento en las causales 1ª y 8ª del artículo 154 del C.C., que rezan: “1. *Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.* 8. *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*”. En concreto, pidió se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio, se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil y se condene en costas a la demandada.

2.- Como sustento de sus pretensiones en síntesis narró que el 27 de abril de 1971 contrajo matrimonio religioso con la demandada, con quien procreó hijos, todos mayores de edad, y de quien se separó de cuerpos “*hace trece (13) años*”. Que para la fecha en que radicó el escrito, afirmó, llevaba más de 4 años de convivencia con Nohemí Vega Ramírez, “*configurándose también la causal del divorcio contemplada en el numeral 1 del artículo 154 del Código Civil*”.

3.- Al contestar la persona natural demandada, aceptó los hechos relacionados con la fecha del matrimonio y la mayoría de edad de los tres hijos procreados en la relación, pero controvirtió aquel relacionado con el tiempo de separación, para decir que el demandante fue quien provocó la separación, pues abandonó su hogar con la finalidad de cohabitar con Nohemí Vega Ramírez, con quien sostenía una relación extramatrimonial, cuando dos de sus hijos, se encontraban cursando sus estudios universitarios.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, al indicar que no se debe decretar la cesación de los efectos por las causales esgrimidas por el actor, sino por las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil: *“1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges. 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*. Exceptuó que nadie puede sacar provecho de su propia culpa y, por ende, que la acción es improcedente, pues la ejerce el cónyuge culpable de la ruptura.

Además, demandó en reconvencción, al afirmar que Romero Maestre incurrió en las causales 1ª, 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, pues, en su orden, **i)** *“desde finales del año 2001 y actualmente convive en unión marital con la señora Nohemí Vega Ramírez, con quien además sostuvo relaciones extramatrimoniales durante la convivencia efectiva de los consortes”*; **ii)** *“en diciembre de 2001, fecha en la que se da la separación de hecho y decide abandonar a su cónyuge y sus hijos, dejó de contribuir de manera efectiva e integral con el sustento familiar, no obstante su solvencia económica en virtud de su profesión de docente de institución pública educativa”*; **iii)** *“durante su convivencia trató cruelmente y maltrató de obra y palabra, junto a sus hijos, de manera constante, tanto en el ámbito público como el privado, en una clara muestra de violencia intrafamiliar. Eran permanente los insultos, gritos, actitudes intimidantes (...)”*; y **iv)** *“han transcurrido más de 13 años de encontrarse separados de hecho, consecuencia de la decisión unilateral de ROMERO MAESTRE de abandonar su hogar, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entra las partes”*.

Destacó que tiene más de 60 años, no logró terminar sus estudios de bachiller y carece de recursos para su congrua subsistencia. También que el demandado es pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo se encuentra favorecido *“con la pensión gracia”* y *“pensión doble jornada”*.

Pidió que se decrete el divorcio con base en las causales antedichas y, una vez disuelta la sociedad conyugal, fijar como cuota alimentaria en su favor, por ser cónyuge inocente, una suma mensual equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mantener su afiliación al sistema de seguridad social en salud como beneficiaria del demandado hasta tanto *“tenga los medios suficientes para solventarse económicamente”*. Condenar a Romero Maestre, como cónyuge culpable, a su pago y al de una indemnización *“como concepto”* de alimentos debidos desde diciembre de 2001, ordenar la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento y que sea condenado en costas.

4.- En su respectiva contestación, el extremo actor dijo que los insultos e improperios que recibió de la señora Duarte Osorio lo motivaron a salir de la casa, ya que no estaba obligado a quedarse en esas circunstancias. Añadió que después del tiempo, como la demandante conocía que existía un noviazgo entre aquel y la señora Nohemí Vega Ramírez, aceptó que le traspasara el inmueble a donde vivieron como familia y que hace parte de la sociedad conyugal, sin embargo, afirmó, que ésta en una maniobra desleal simuló su venta a su hermana Nidia Maritza Duarte Osorio para menoscabar sus intereses y tener como justificar el pedido de alimentos.

Adujo la caducidad de las causales 1ª, 2ª y 3ª alegadas, aceptó que es pensionado y reiteró que su relación extramatrimonial era conocida por su consorte y la consintió, como también que no tiene necesidad, ni por qué asumir su sustento.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, el 10 de mayo de 2016 resolvió:

**PRIMERO:** *DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas en la demanda principal por las razones expuestas.*

**SEGUNDO:** *Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas en la demanda de reconvencción, por las consideraciones esbozadas.*

**TERCERO:** *Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los señores WILSON ROMERO MAESTRE y ANA HELIA DUARTE OSORIO, celebrado el 27 de abril de 1971, en la Parroquia Turbo del municipio de Turbo, Antioquia.*

**CUARTO:** *Decretar la disolución de la sociedad conyugal formada entre los señores WILSON ROMERO MAESTRE y ANA HELIA DUARTE OSORIO, por*

*ocasión del vínculo matrimonial, cuya liquidación se hará posteriormente, bien sea por vía judicial o notarial.*

**QUINTO:** *En adelante cada uno de los excónyuges atenderá sus propios gastos personales y tendrán libertad para fijar separadamente su lugar de residencia.*

**SEXTO:** *Sin condena en costas, por tratarse de una causal objetiva en la cual no hay cónyuge culpable.*

Como sustento de su decisión, refirió que el problema jurídico se centraba en determinar configuradas o no las causales alegadas por las partes, que dieran lugar a la cesación de los efectos civiles pretendida. Estimó brevemente que como la demanda principal se fundó únicamente en la causal objetiva de la separación de cuerpos por más de dos años y ese hecho se aceptó por la parte demandada, cualquiera de las partes podía proponerla. Por ende, no era cierto que el demandante no pudiese hacerlo, además, tampoco se le podía tener por culpable, pues dicha causal no concebía esa figura. Así, desestimó las excepciones elevadas contra la demanda principal.

Para estimar las excepciones de fondo propuestas contra la demanda de reconvencción, apuntó que, en efecto, las causales 1ª, 2ª, 3ª del artículo 154 del Código Civil fueron elevadas extemporáneamente y caducó la oportunidad de la demandada, dado que el término para ello es de un año como dijo la Corte Constitucional en sentencia C-985 de 2010.

En consecuencia, con base en los testimonios recaudados y todo el acopio probatorio, estimó que no admitía duda el tiempo de separación de cuerpos de las partes por más de dos (2) años y declaró como líneas arriba se citó.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandada y demandante en reconvencción, reparó en que se logró probar la condición de cónyuge pobre, su necesidad económica y la culpabilidad del demandante principal en el resquebrajamiento de la unidad familiar a raíz de la infidelidad. Recabó precisamente en que con base en la sentencia de la Corte Constitucional referida por la jueza de instancia debió declararse cónyuge culpable a Wilson Romero y, por ende, encargado de sufragar alimentos, pues es quien cuenta con mejor posición económica.

### **IV. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Llegada la actuación a esta Colegiatura, mediante auto de 7 de julio de 2016 se admitió el recurso de apelación interpuesto. Posteriormente, a través

de providencia de 28 de julio de 2022, se decretó como prueba de oficio, requerir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG para que informara o certificara de manera detallada los conceptos de ingresos y demás prestaciones que reciba o tenga a favor el demandante Wilson Romero Maestre, junto con las respectivas deducciones, de cara a verificar su ingreso pensional mensual.

Requerimiento reiterado mediante proveído del 30 de septiembre de 2022 al Fondo ya referenciado. A su vez, mediante auto del 28 de noviembre de 2022 se advirtió apertura de trámite incidental de a Jaime Abril Morales en calidad de vicepresidente del FOMAG y, distribuyó la carga de la prueba requiriendo al extremo demandante a efectos de que allegara documento donde constara el pago de la mesada pensional devengada.

Empero, vencido todos términos otorgados para la recaudación de la documental, se guardó silencio por parte del ente requerido y del sujeto procesal a quien se le asignó la carga en virtud del artículo 167 del C.G.P.

## **V. CONSIDERACIONES**

Es claro para la Sala que el litigio en esta sede se convoca en razón a si se deben o no alimentos a la parte apelante, por tanto, se debe establecer si la causal objetiva de *“la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*, da lugar a generarlos y si el consorte que propicia la ruptura familiar debe cargar con las condenas económicas.

### **1.- Las causales de divorcio de matrimonio civil o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.**

Desde antaño la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha considerado que *“el matrimonio impone a los cónyuges los deberes de vivir juntos, guardarse mutua fidelidad, procurarse socorro y ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida, deberes estos cuyo incumplimiento se encuentra consagrado como causal para decretar el divorcio a petición del cónyuge inocente (Art. 154 C.C.)”*. (Sentencia de 17 de septiembre de 1990, M.P. Pedro Lafont Pianetta).

Por su parte la Corte Constitucional en estudio de dicha disposición, distinguió las causales de divorcio en dos tipos: subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se

encuentran las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7; otras objetivas, que se relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, causales 6, 8 y 9. Y, se planteaba, en éstos últimos casos: el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno de los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial.

No obstante, el aplicar las normas sin hacer ningún miramiento distinto al tenor literal, frío y rígido, bajo una interpretación exegética del texto, constituye un claro desconocimiento de las nuevas realidades sociales, del rol e importancia que desempeña el juez en las sociedades modernas. Bajo tales premisas, se ha adoctrinado por parte de la Sala Civil del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria que: *“[l]a ruptura del vínculo en una pareja protegida y admitida por el ordenamiento genera una variación diametral en la vida de los sujetos vinculados, infringiendo afectaciones morales y materiales, por ende, si ello acaeció por causas atribuibles a uno de los compañeros o consortes, el otro está plenamente facultado para demandar una indemnización”* (CSJ STC10829-2017).

Al punto que, en casos como el presente, en el que se piden alimentos, no es solo estimar la naturaleza de la causal alegada, sino quien provocó el rompimiento de la unidad familiar, pues ha de recordarse que al tenor de lo dispuesto en el artículo 411 de la Codificación Civil, *“se deben alimentos (...) a cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa”*. Por ende:

*«si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes (...)».* (CSJ STC442-2019).

En esa línea de pensamiento, para la Sala, aun cuando son claras las clasificaciones de las causales de divorcio o cesación de efectos civiles consagradas por la jurisprudencia y doctrina, sin distingo de cuál sea la que se alegue -subjetiva u objetiva-, siempre que se aduzca por alguna de las partes la culpabilidad de la contraparte, debe ahondarse en evaluar la

responsabilidad y definir si se configura o no alguna sanción. Como lo fue en este caso, en el que la demandada y demandante en reconvención, acusando la causal 8 o de separación de cuerpos, puso de presente que el resquebrajamiento del núcleo familiar se había dado con ocasión del abandono del hogar del demandante principal y, por tal motivo, era él quien debía asumir su manutención. Claro está, ello también implica que quien solicita alimentos acredite la necesidad, elemento fundamental en dicha materia, para su procedencia.

En gracia de discusión, así no estuviese alegada dicha situación por una de las partes o, inclusive, debidamente probada, es deber del juez de familia, hacer uso de sus deberes y facultades ultra y extra petita a fin de socavar en la verdad y proveer en justicia. Al respecto, dado las particularidades propias de los debates en los que se reclaman alimentos, al estar comprometida esa vital protección, relacionada con fines de orden público y la dignidad humana, compete al juez actuar con especial celo.

Por eso, el artículo 397-3 del Código General del Proceso, le impone decretar, aun oficiosamente, “(...) *las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado*” y el artículo 281 del Código General del Proceso, parágrafo 1, le atribuye la capacidad de “(...) *fallar ultra y extra petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole (...)*”.

## **2.- La perspectiva de género, su aplicación y alcance en las instancias.**

Enseña la jurisprudencia del órgano cierre que, ante la imposibilidad de gestión propia del conflicto entre parejas, no queda otra vía que la judicial, por lo que, una vez llegado a estas instancias, se impone a los jueces adoptar los correctivos necesarios para impedir que en los litigios en los que se debatan los derechos económicos de los cónyuges, compañeros permanentes o concubinos, según sea el caso, se vulnere el derecho a la igualdad, previsto como fundamental en el artículo 13 de la Constitución Nacional, o se materialice cualquier forma de discriminación de la mujer, prohibida tajantemente en el artículo 43 superior.

Con tal fin, “la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado un método de análisis denominado “**perspectiva de género**”, de invaluable utilidad en la resolución de conflictos sometidos al escrutinio jurisdiccional”, en torno del cual la Corte explicó que:

*(...) constituye (...) una importante herramienta para la erradicación de sesgos y estereotipos, permitiendo revelar, cuestionar y superar prácticas arraigadas en nuestro entorno social, que históricamente han sido normalizadas y que hoy resultan inadmisibles, dada la prevalencia de los derechos inherentes e inalienables de la persona, procurando así que la solución de las disputas atienda solamente estrictos parámetros de justicia.*

*En síntesis, tal como lo recalcó la Cumbre Judicial Iberoamericana en su modelo de incorporación de la perspectiva de género en las providencias judiciales, el juzgamiento con observancia de las enunciadas directrices implica ‘**hacer realidad el derecho a la igualdad**, respondiendo a la obligación constitucional y convencional **de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia** y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder’ (CSJ, SC 5039 de 10 dic. 2021, rad. n.º 2018-00170-01).*

Así las cosas, desde ya, el Tribunal exhibe la revocatoria parcial de la providencia atacada, porque no se reparó en los motivos que originaron la separación de cuerpos que dio paso a la declaración de la cesación de los efectos civiles del matrimonio o, en otros términos, la causa y sobre quien recayó el rompimiento de la unidad familiar. Aspecto que, a la luz de la jurisprudencia vigente, da paso a las sanciones en favor de quien se predique como cónyuge inocente, inclusive cuando se está ante la configuración de una causal objetiva, como en el *sub examine*. Condena que debió imponerse en la respectiva sentencia en uso de las facultades ultra y extra petita conferidas al director del proceso. Veamos:

### **3.- Caso concreto.**

El Tribunal relatará someramente y con fundamento en los medios de prueba regular y oportunamente aportados al proceso, cómo fue el hogar de Wilson Romero y Ana Helia Duarte, con la finalidad de evidenciar los roles tan definidos que esta pareja tuvo durante su convivencia y los motivos que dieron paso a la separación de cuerpos alegada.

ANA HELIA, quien no terminó sus estudios básicos, solo alcanzó a cursar, sin terminarlo, el cuarto grado de bachillerato, se dedicó absolutamente al rol de esposa y madre, y atendió todas las necesidades del hogar, sin dejar espacio para su superación personal, para estudiar, para conseguir un trabajo formal

remunerado, para desarrollar un arte, etc. Su esencia de persona fue a través de su dedicación a su pareja, a la crianza y al hogar.

Según contó en su declaración, lo que ocasionó la ruptura fue la infidelidad de WILSON ROMERO, quien según ella un día cualquiera abandonó su hogar: *“dijo que se iba, llamó a su hijo Wilson Alejandro para ese entonces de 16 años y le dijo que le alistara la ropa, cogió un taxi y se fue”*. Según contó, con Nohemí Vega Ramírez, con quien sostenía una relación por fuera del matrimonio.

WILSON, según se dijo en el hecho quinto de la demanda de reconvención planteada, el cual aceptó en su respectiva replica, es pensionado del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en razón a su profesión de docente. Durante el matrimonio se dedicó a trabajar, fue el proveedor de la familia, pues satisfacía sus necesidades básicas con su sueldo y demás prestaciones que recibía.

Frente al motivo de separación, aludió en la réplica a la demanda de reconvención que sostenía un noviazgo con Nohemí Vega Ramírez, el cual, afirmó, fue consentido por la demandada.

Sobre este punto se destaca lo dicho en interrogatorio practicado a las testigos:

Nidia Maritza Duarte Osorio, hermana de la demandada, en lo relacionado al motivo de ruptura o separación de los consortes, sostuvo que fue por la relación extramatrimonial que llevaba Romero Maestre y Vega Ramírez, manifestó que de un momento a otro se fue y abandonó el hogar: *“se separaron hace 10 o 12 años. En un diciembre, como el 8, lo recuerdo porque en esa fecha se hizo la comunión de uno de mis hijos y mi hermana no llegó”*.

Blanca Azucena Pabón Mantilla, vecina de ANA HELIA DUARTE, que ha vivido 18 años cerca de donde vivió la familia Romero Duarte, dijo: *“hasta donde yo sé el problema con el esposo fue porque abandonó su hogar por otra mujer, cuando 2 de sus hijos estaban en la universidad. Eso fue hace mas o menos 15 años”*.

Aspectos que no desconoció la jueza de primer grado, quien definió y tuvo por cierto que el motivo de la separación fue la infidelidad del demandante WILSON ROMERO, al decir: *“claramente la señora ANA HELIA expone que la unidad de su matrimonio se rompió hace 17 años, que no hubo ninguna*

*reconciliación, establece las circunstancias de que su esposo abandonó el hogar para irse con otra persona, estos hechos son corroborados por las dos testigos allegados al proceso; claramente está establecido el tiempo de ruptura de la unidad matrimonial, las razones y que no ha habido reconciliación entre los cónyuges, hechos que ratifican lo expuesto por la parte demandante y la demandada en su contestación de demanda”.*

No obstante, solo tuvo en cuenta el valor objetivo del paso del tiempo y no valoró si el motivo esgrimido atribuía culpabilidad a uno de los consortes como modo de determinar el paso de las respectivas sanciones, máxime cuando la demandada original o demandante en reconvención, de igual modo esgrimió la causal 8ª como razón de divorcio y exigió la condena de alimentos en su favor y en contra del Sr. Wilson Romero, por ser quien dio paso a su configuración.

Es allí donde la Sala no puede compartir el aludido razonamiento de la Jueza de primer grado, puesto que la naturaleza objetiva de la causal invocada para deprecar la cesación de efectos civiles, única que alegaron ambas partes, no impide, por el contrario, impera, hacer un juicio de responsabilidad cuando sea menester para determinar las consecuencias patrimoniales de la disolución del matrimonio – alimentos, revocación de donaciones, etcétera- con cuanta mayor razón, en este caso, en donde la demandada solicitó el señalamiento de una cuota alimentaria, pero ignoró por completo ese aspecto.

Además, con dichos recuentos también queda demostrado que la demandada no cuenta con recursos económicos para la satisfacción de sus necesidades básicas, por las siguientes razones. Veamos: a edad muy temprana y sin terminar sus estudios de educación básica, conformó con el demandado el hogar, que se sostuvo por 32 años, vinieron los hijos (3) que, si bien a la fecha son mayores de edad, en su momento, su crianza le implicó asumir todo el rol de atención y dirección del hogar. Ella se dedicó a ese trabajo invisibilizado y sacrificado de sostener una casa - preparar alimentos para la familia, asear la casa, mantener limpia la ropa, atender las necesidades de los niños, impulsarlos en sus estudios -.

También, su seguridad social en salud dependió siempre del demandado, quien la afilió como beneficiaria en calidad de esposa. Así, se le fueron sus mejores años, no se capacitó, no estudió un arte o un oficio y no pudo vincularse con un trabajo formal. Aquí es importante recordar que, en su declaración, Ana Helia dijo: *“muchas veces quise terminar el bachillerato, pero tampoco me permitió. Quise hacer un curso para fabricar disfraces, pero no me*

*dejó. Quería hacer un curso de modistería, pero por ser de noche no me dejó, era celoso”.*

En ese contexto, la ruptura del matrimonio significa para la demandante no solo quedarse sin seguridad social en salud, sino sin recurso alguno para la satisfacción de sus necesidades básicas y dejando atrás toda su fuerza de trabajo de más de treinta (30) años, sin ninguna vinculación propia a seguridad social y hoy sin una pensión que asegure su futuro, teniendo en cuenta que si bien acordó con su esposo Wilson Romero el traspaso de la casa de familia a su nombre, la tuvo que vender para atender sus necesidades.

Bajo este panorama, no podría concebirse por la administración de justicia, en tratándose de ese tipo de litigios, se mantenga indiferente o indolente respecto del quebranto del derecho a la igualdad de la mujer y de la discriminación de género de que puede ser objeto.

Pese a la vigencia del diseño supraconstitucional, constitucional y legal, enseña el órgano cierre en reciente decisión que, ***“la discriminación de la mujer, tanto en el plano personal, como en el familiar, que es el que aquí interesa, sigue presentándose, sobre todo cuando ella pretende hacer efectivos sus derechos frente a su pareja, fundamentalmente, porque en el ámbito patrio se mantiene el estereotipo de la familia patriarcal, conforme al cual el hombre cumple los roles de suprema autoridad, director y proveedor del hogar, lo que trae para él, como recompensa, que sea merecedor de un trato preferencial en detrimento, como es lógico entenderlo, de la mujer y de los derechos de ésta.”***<sup>1</sup> (negrilla fuera de texto original)

Ante esa situación, emerge justo que el demandado le pague alimentos a la demandante, como lo manda el numeral 4° del artículo 411 del Código Civil: *“Se deben alimentos: (...). 4. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa”*. No obstante, se deberá primero abordar, lo concerniente a la caducidad de la acción.

## **2.1.- Posición jurisprudencial frente a la caducidad de las sanciones económicas derivadas de las causales de divorcio.**

Frente al particular, la sentencia C-985/10 proferida por la H. Corte Constitucional puntualizó que no existe término de caducidad para pedir el

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, sentencia SC2719-2022

divorcio, sino para las sanciones económicas, es decir, para la imposición de alimentos a favor del cónyuge inocente y a cargo del cónyuge culpable cuando de causales subjetivas se trata.

En su momento, dicha Corporación consideró que el término de caducidad para el ejercicio de la acción de divorcio previsto en la disposición acusada (art. 154 C.C.) es desproporcionado y, por tanto, contrario a la Constitución, pues aunque persigue una finalidad legítima como lo es promover la estabilidad del matrimonio y garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas se impongan en un término razonable, tales finalidades se pueden alcanzar a través de otros medios menos lesivos en términos de los derechos fundamentales del cónyuge que desea divorciarse. Además, porque la ausencia de la posibilidad del divorcio unilateral, impone un sacrificio irrazonable al cónyuge inocente en términos de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a la dignidad en su faceta de autonomía, a elegir el estado civil y a conformar una familia. Y, en relación con los alimentos a favor del cónyuge inocente, dijo:

*No obstante, para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas no se tornen imprescriptibles, es preciso adoptar una decisión de exequibilidad condicionada de la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª”, en el sentido de que el término previsto en la disposición solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio.*

*Esta decisión tiene las siguientes ventajas: en primer término, preserva la norma demandada en la medida de lo posible, lo que es acorde con el principio democrático. En segundo término, excluye del ordenamiento una consecuencia inconstitucional: la limitación en el tiempo del derecho a ejercer la acción de divorcio con fundamento en causales subjetivas. Por último, garantiza que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas se impongan en un término razonable y predecible.*

*Finalmente decidió la alta corporación en lo que interesa para resolver el recurso de apelación, lo siguiente:*

*SEGUNDO: Declarar EXEQUIBLE la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª” contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas.*

Por lo tanto, con base en la causal objetiva de divorcio invocada y contenida en el numeral 8 del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que dice “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, no es dable aplicar el término de caducidad controvertido a las consecuencias patrimoniales del “divorcio sanción”. Razón por la cual era

imperioso en el presente asunto, el estudio sobre las pruebas aportadas y recaudadas al interior del proceso, las cuales acreditan que el rompimiento de la unidad familiar obedece al sostenimiento de la relación sexual extramatrimonial que sostuvo Wilson Romero Maestre con Nohemí Vega Ramírez, que conllevó al abandono del hogar conformado con su esposa Ana Helia Duarte Osorio, resultando éste culpable, y, por lo tanto, ésta última facultada para reclamar la respectiva compensación.

Todo lo cual, permite entrever a este Tribunal que al haberse establecido el motivo de ruptura y la afectada haber solicitado el respectivo sostenimiento alimenticio a cargo del cónyuge culpable, era deber de la juzgadora de primer grado estimar las pruebas obrantes o, inclusive, de considerarlo necesario, decretar pruebas de oficio para determinar la viabilidad.

## **2.2.- Fundamento del reconocimiento de los alimentos.**

El derecho de exigir y la obligación de dar alimentos tienen su base en el principio de solidaridad social y familiar. La solidaridad desde esta perspectiva es un vínculo, un compromiso perdurable en el tiempo y en el espacio. Para la H. Corte Constitucional *“la solidaridad es un valor constitucional que en cuanto fundamento de la organización política presenta una triple dimensión, a saber: (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; (ii) como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; (iii) como un límite a los derechos propios.”* (C-459/04)

También, en sentencia C246/02, dijo esa Alta Corporación sobre la solidaridad de la pareja:

*Las obligaciones de cada uno de los cónyuges hacia el otro no son ilimitadas. El carácter inalienable de los derechos de la persona excluye el sacrificio de los derechos fundamentales, y así, no es posible exigir a uno de los cónyuges que permanezca casado cuando tal hecho vulnera o amenaza los derechos a la vida, a la integridad, a la igualdad o a la autonomía personal del otro.”//*

*“La obligación de socorro y ayuda que la ley predica de los cónyuges casados comprende varias dimensiones que cobijan, entre otras cosas, prestaciones de carácter personal y económico que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo. A través de estos vínculos no sólo se manifiesta el deber constitucional de solidaridad, sino que también se desarrolla el principio de reciprocidad que caracteriza la relación conyugal. No está en juego la simple materialización de un deber referido por la Carta Política sino también la protección de la igualdad entre los miembros de la pareja matrimonial puesto que la obligación es mutua y semejante para*

*cada uno. Además, esta obligación también contribuye al goce efectivo de la autonomía de cada esposo, en la medida en que la ayuda de uno a otro le permita desarrollar libremente el proyecto de vida que escoja. Por ello, si bien la obligación mencionada desarrolla un deber constitucional, también se inscribe dentro del goce de igualdad y de autonomía.*

Ahora bien, claro el fundamento de la obligación alimentaria (la solidaridad), su finalidad es la subsistencia de quienes son sus beneficiarios, por lo tanto, no difiere de las demás obligaciones de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, al punto de la existencia de medios jurídicos para garantizar su reconocimiento, como lo es el artículo 411 del Código Civil, siempre y cuando se reúnan dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiarios y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su existencia.

Claro lo anterior, Ana Duarte tiene derecho al aludido beneficio, pues su situación actual no le permite fácilmente sostenerse por su cuenta, si tenemos en cuenta que para el momento de la demanda tenía 64 años, para el año en curso, 71 (2 ag.), y no tiene ningún ingreso fijo que permita garantizar su sostenimiento propio, en tanto que Wilson Romero reconoció ser pensionado del FOMAG, es decir, cuenta con la capacidad de sufragar sus gastos y ayudarla en virtud del deber de solidaridad que, aun luego de la extinción del vínculo solemne o consensual de la pareja, se mantiene y puede reclamarse.

Al respecto, así tiene dicho el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria que<sup>2</sup>:

*De tal forma que los alimentos postruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que sin distingos de raza, color, sexo, religión, constituyó una familia, corresponden a un régimen excepcional, el cual de ningún modo puede ser ajeno el juez en el Estado de Derecho Constitucional y Social. Por supuesto, que en el caso, de las uniones de hecho, ante las intermitencias y veleidades de algunas de ellas, el juez debe analizar los tiempos de permanencia de la convivencia (por ejemplo, la del caso concreto superó los veinte años), esto es, su duración; los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar, etc.*

*Se trata también de la solidaridad postterminación, que mediante juicios de inferencia analiza en cada situación de hecho el juez, sin que se trate de una indemnización por daños o de enriquecimiento injusto, o de la construcción de un régimen sancionatorio o culpabilístico, como*

---

<sup>2</sup>Corte Suprema. Sentencia STC6975-2019.

consecuencia de actos antijurídicos, como los tocantes con la regla 411 del numeral 4 del C.C. colombiano vigente.

*Incumbe a un tratamiento singular y extraordinario, “no común ni habitual” de las prestaciones alimentarias entre la pareja que da por terminada su convivencia, coherente con el concepto de Estado Constitucional y social de derecho, que defiende la familia, el socorro, la ayuda mutua, la ética social y familiar en las relaciones familiares de pareja y en la buena fe en la celebración de los negocios o actos jurídicos familiares como los concernientes a los acuerdos de una pareja que edificara una familia, frente a la regla general de la cesación de toda obligación recíproca entre excompañeros o excónyuges. No emerge, por consiguiente, se itera, como sanción o castigo, ni como fuente de enriquecimiento para el necesitado; sino que brota de las entrañas del Estado Constitucional fincado en valores, principios y derechos, anclado en una axiología desde la estructura jurídica y ética de la familia, ante la fragilidad, la debilidad, el desamparo o la incapacidad vital, como puede quedar uno de los convivientes, que por tanto, reclama una hermenéutica humanitaria y fraterna, desde la óptica de la solidaridad familiar, de la equidad y de la ética.*

*Por consiguiente, para la determinación de la cuota alimentaria, tal cual se anticipó, el juez debe entonces, observar elementos tales como la posibilidad de la reinserción laboral del cónyuge o compañera alimentario, su edad, el número de hijos, la calificación laboral que se posea, la dignidad humana, acorde con las condiciones que se tenían antes de la ruptura o terminación de la unión; y por supuesto, la capacidad económica del obligado y sus propias necesidades y obligaciones alimentarias frente a quienes dependen de él; sin que ahora se predique que se trata de la continuación de la unión postdisolución, o del surgimiento de una carga prestacional eterna, sino dependiente de la permanencia o vigencia de la necesidad del alimentario y de la capacidad del obligado; pues puede extinguirse porque si se prueba la desaparición de la necesidad del acreedor o la capacidad del deudor, en fin, reviste una naturaleza diferente a la erigida con fundamento en la relación inocencia-culpabilidad, encofrado y detonante de la causal 4 del art. 411 del C.C., citado.*

No queda duda entonces, que el fundamento de los alimentos es la solidaridad en que se funda la familia, que es la institución básica de la sociedad (artículo 5 Carta Política) o el núcleo fundamental de la misma (artículo 42 ib.), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa.

En conclusión, las circunstancias que rodearon la ruptura del vínculo matrimonial son de responsabilidad del demandante Wilson Romero Maestre, quien, en cumplimiento del deber de solidaridad, ha debido seguir contribuyendo con los alimentos de Ana Helia Duarte. Pero, el Juzgado de primer grado prescindió de la interpretación constitucional del numeral 1° del canon 411 del Código Civil, es decir, no estimó sus alcances en la circunstancia espacio-temporal anterior a la ruptura y postruptura definitiva.

También pasó por alto examinar la situación fáctica a la luz de la causal 4° del citado artículo, por cuanto el fundamento de la obligación económica se daba igualmente en el contexto de la ruptura del vínculo y no durante su vigencia, por lo que podía en tal caso establecer la culpa o no del cónyuge, Romero Maestre, para provocar la disolución. Aspectos que reclamaban la aplicación una decisión en **una perspectiva de género**.

Al respecto, la Sala Civil de la H. Corte Suprema tiene ya decantado que,

*(...), la labor judicial no puede estar aislada del reconocimiento de tal circunstancia, pues desde luego, poner frente a todo mecanismo de discriminación, en procura del cumplimiento del principio de igualdad, es responsabilidad de los jueces, de ahí la necesidad de aplicar la perspectiva de género en sus decisiones, y en general, en todas las etapas del proceso que se encuentra bajo su dirección; pues esta tiene como función optimizar el sistema jurídico para permitir evidenciar y abordar dimensiones de protección de derechos y libertades de los seres humanos (CSJ, STC 15780 de 24 nov. 2021, rad. n.º 2021-03360-00).*

Así, en lo relacionado con la orientación de género, es evidente la violencia económica padecida por la mujer en el entorno de una relación de subordinación respecto de su pareja, pues la demandada demostró la dependencia económica de su consorte y de los múltiples requerimientos que le hacía para que le colaborara con el sostenimiento de sus hijos - estudiantes - según se infiere de la foliatura, sin éxito.

Por tanto, tales circunstancias “*ameritaban por ese Despacho encauzar el análisis del asunto desde las garantías específicas propias de la perspectiva de género, relacionadas con (i) la cláusula de igualdad y no discriminación, donde la condición de mujer es un factor dudoso de exclusión; (ii) el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias (económica); y (iii) el debido proceso con enfoque de género*” (CSJ STC6975-2019). No obstante, ello se omitió.

Por consiguiente, en aplicación del método *de análisis denominado ‘perspectiva de género’*, se impone adoptar los correctivos necesarios para impedir que se vulnere el derecho a la igualdad, previsto como fundamental en el artículo 13 superior, o se materialice cualquier forma de discriminación de la mujer, por lo que se revoca la decisión de no conceder los alimentos y, en su lugar, se conceden lo mismos.

### **2.3.-El valor de los alimentos.**

De conformidad con la ley y la jurisprudencia la obligación alimentaria requiere para su exigibilidad la concurrencia de tres requisitos a saber: (i) la necesidad del alimentario, esto es, que las circunstancias que legitimaron los alimentos permanezcan en el tiempo (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada (CC T-559/17).

Bajo esa línea de pensamiento, una vez realizada la revisión detallada del paginario, se advierte que las partes en sus escritos de demandas y contestaciones fueron precisas en establecer que hace trece (13) años se separaron de cuerpos (hecho 3, demanda principal, fl. 1, cdno. 1; contestación de demanda, folio 14, cdno 1; hecho 3, demanda de reconvención, folio 14, cdno. 2; y folio 24, cdno. 2, contestación demanda de reconvención), es decir, para el año 2002, si en cuenta se tiene que el pleito inicio el 24 de abril de 2015. Por ende, será el 24 de abril de 2002 en que se iniciará el conteo de los alimentos adeudados.

Pero, la suma pedida por Ana Helia Duarte de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima desfasada, pues según dijo el demandante, hoy en día formó otro hogar con su nueva pareja y también requiere sostenerse propiamente.

Ahora, dado que como se vio en el transcurso de esta instancia, a pesar de que esta colegiatura obró de manera consecuente con las herramientas ofrecidas por el ordenamiento jurídico procesal a efectos de obtener el monto de la prestación económica devengada por el alimentante, Wilson Romero Maestre para desatar satisfactoriamente esta alzada, sin embargo, dichos impulsos oficiosos no fueron atendidos, estima esta Sala pertinente apelar al criterio hermenéutico del enfoque de género para la resolución y superación del punto que se estudia.

Sobre el tópic, la Corte Suprema, por vía de tutela, señaló que “[e]l enfoque de género, dentro del panorama anotado, tiene un alcance transversal a todas las fases del proceso, con el propósito de proscribir los estereotipos, así como solventar la discriminación y violencia que afectan los principios de igualdad y dignidad humana. Se expresa, entonces, en cada una de las etapas procesales, incluyendo, -pero sin limitarse- al enteramiento, contradicción, instrucción, alegación, decisión e impugnación” (CSJ, STC 15780 de 2021 ya citada; se subraya).

Por tanto, del estudio de la conducta del extremo demandante conforme a lo expuesto en el artículo 280<sup>3</sup> del C.G.P, en concordancia con el deber de colaboración del artículo 78.8 *ibidem*, la distribución de la carga de aportación del documento requerido obrante en su poder y, la insatisfacción de los requerimientos hechos al fondo del magisterio -FOMAG- para obtener el monto de la pensión, todos, infructuosos, se hace necesario acudir al mecanismo supletivo del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, por lo que se ordenará el pago de \$400.000 mensuales por concepto de alimentos en favor de la cónyuge inocente Ana Helia Duarte Osorio a cargo del cónyuge culpable, Wilson Romero Maestre, los cuales cancelará desde el 24 de abril de 2002, junto con las que en lo sucesivo se causen. Sumas que se liquidarán y actualizarán año a año conforme al incremento del IPC, conforme establece el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que varíen la capacidad económica del alimentante y alimentario, pues *“los deberes y derechos de alimentos se mantienen entre los cónyuges aun cuando ha sido decretado el divorcio y desaparecen únicamente cuando las circunstancias que dieron origen al reclamo se extinguen, esto es, que la situación económica del alimentado o el alimentante haya variado, en el sentido que el primero haya adquirido la capacidad económica de costear su subsistencia o que el segundo haya desmejorado su situación, de tal manera que le sea imposible proporcionar alimentos sin perjuicio de su propio bienestar...”* (CC T-559/17).

De otra parte, no se accederá a la pretensión de mantener la afiliación al sistema de seguridad social en salud de Ana Helia Duarte Osorio, como beneficiaria de Wilson Romero Maestre, pues con el reconocimiento anterior, cuenta con los medios propios para sufragárselo.

---

<sup>3</sup> **Artículo 280. Contenido de la sentencia.** La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.

El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

En adición, no se desconoce que la demandada Ana Helia Duarte Osorio, el 29 de mayo de 2015, vendió el inmueble ubicado en la dirección “*carrera 12 3-38*” del municipio de Aguachica, tal como se aprecia en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 196-8001 (f.º 31 reverso, cdno 1), casa familiar que le traspasó Wilson Romero Maestre, y que de dicha venta obtuvo provecho, pero esa circunstancia, estima la Sala, no es suficiente para modificar el sentido de esta decisión, pues con todo esa discusión debe abordarse ante la autoridad judicial respectiva encargada de su ejecución, bajo el entendido de que aquí no se logró acreditar el fin u objetivo de dicha transmisión.

En síntesis, se revocan los ordinales primero, segundo y sexto. El quinto únicamente su apartado “*en adelante cada uno de los ex cónyuges atenderá sus propios gastos personales*”, de la decisión apelada.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

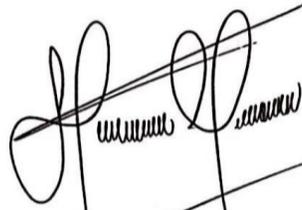
**PRIMERO: REVOCAR** los ordinales primero y segundo de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2016 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, para en su lugar, **DECLARAR PROBADA** la excepción a la demanda principal denominada “*nadie puede alegar a su favor su propia culpa*”. En consecuencia, condenar al señor Wilson Romero Maestre en su condición de cónyuge culpable, a pagar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en favor de la señora Ana Helia Duarte Osorio, cónyuge inocente, la suma de \$400.000 pesos mensuales por concepto de alimentos, a partir del 24 de abril de 2002, junto con los que en lo sucesivo a esta sentencia se causen, lo cual será consignado al número de cuenta que se suministre para el efecto y/o a través de un depósito judicial en la cuenta del Juzgado de primera instancia. Sumas que se liquidarán y actualizarán año a año conforme al incremento del IPC, conforme establece el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** del ordinal quinto del aparte que dice: “*en adelante cada uno de los ex cónyuges atenderá sus propios gastos personales*”. En lo restante, queda incólume.

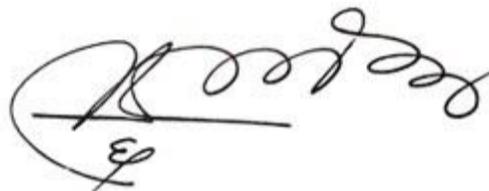
**TERCERO: REVOCAR** el ordinal sexto, para en su lugar, condenar al señor Wilson Romero Maestre a pagar las costas de primera y segunda instancia. Se fijan como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

**CUARTO:** En firme esta decisión, envíese al Juzgado Promiscuo De Familia de Aguachia, Cesar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado